

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-010/2017

ACTOR: ROSENDO SALGADO
VÁZQUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: NORMA A.
HERNÁNDEZ CARRERA Y OMAR
CHÁVEZ AYALA

Victoria de Durango, Durango, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-DGO-151/17, para los efectos precisados en este fallo.

ANTECEDENTES

A. Recurso de Queja. El tres de marzo de dos mil diecisiete, Linda Guadalupe Soto Arce presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra del hoy actor Rosendo Salgado Vázquez, por actos presuntamente constitutivos de acoso sexual. La queja fue radicada con la clave CNHJ-DGO-151/17.

B. Resolución intrapartidista. El tres de julio siguiente, la mencionada Comisión Nacional resolvió el medio impugnativo CNHJ-DGO-151/17, en el sentido de declarar fundada la queja y sancionar a Rosendo Salgado

Vázquez con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de dieciocho meses.

C. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El diez de julio del presente año, Rosendo Salgado Vázquez presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de combatir la resolución señalada en el antecedente anterior. El medio de impugnación quedó identificado con la clave SUP-JDC-526/2017.

D. Reencauzamiento. El veinticinco de julio de este año, la Sala Superior emitió Acuerdo al tenor siguiente:

[...]

***PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Rosendo Salgado Vázquez.*

***SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano, al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.*

***TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal de Electoral del Estado de Durango.*

[...]

E. Recepción del expediente. El siete de agosto del año actual, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cuenta al Magistrado Presidente con: **a)** La cédula de notificación por correo electrónico del acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-526/2017, y **b)** El oficio SGA-JA-2494/2017, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se remiten, entre otra documentación, las constancias originales del expediente CNHJ-DGO-151/17.

F. Turno. El mismo siete de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango ordenó integrar el expediente

respectivo, registrarlo con la clave TE-JDC-010/2017 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley Adjetiva Electoral local.

G. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veintidós de agosto del presente año, se emitió acuerdo de radicación del expediente y, en su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada en contra de la resolución de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-DGO-151/17; lo cual, a juicio del ciudadano actor, afecta su esfera de derechos político-electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal no observa la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por el contrario, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 del precitado ordenamiento legal, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El escrito de demanda del presente juicio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley Sustantiva Electoral local, conforme a lo siguiente.

La resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el tres de julio de dos mil diecisiete, y notificada a la parte actora el cinco de julio siguiente. Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores a esa diligencia, transcurrieron del seis al once de julio del año en curso, descontando de ese periodo, los días ocho y nueve por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Por lo que, si Rosendo Salgado Vázquez promovió el juicio ciudadano que se resuelve el diez de julio del año en curso, según se aprecia del acuse respectivo asentado en el escrito de presentación respectivo, el cual obra a foja 10 del expediente, es evidente que se presentó oportunamente.

c) Legitimación y personería. Tales requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio. En efecto, son partes en el procedimiento:

El ciudadano Rosendo Salgado Vázquez comparece de manera individual, por su propio derecho y ostentándose como militante y Delegado con funciones de Presidente y Secretario de Organización de MORENA en el Estado de Durango; carácter que le es reconocido por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado; ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57 de la invocada Ley de Medios local.

El órgano partidista responsable es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II del ordenamiento jurídico de referencia.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, toda vez que del análisis a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de julio de la presente anualidad, en el expediente SUP-JDC-526/2017, dicha autoridad jurisdiccional determinó reencauzar el asunto a este Tribunal Electoral a fin de que, con libertad de jurisdicción, resolviera lo conducente en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, toda vez que se cumplen todos los requisitos de procedibilidad del presente medio impugnativo, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante.

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda, la parte actora vierte como motivos de inconformidad, lo que se transcribe enseguida:¹

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi* jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

[...]

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- La falta de formalidades esenciales en el debido proceso, como son las notificaciones, que debieron haber sido en manera personal, como lo establece el artículo 54 de los Estatutos del Partido Político MORENA, y que no fueron notificada dentro del expediente No **CNHJ-DGO-151/17**, que se tramitó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político, tanto la notificación primigenia donde se me da a conocer que se presentó una denuncia en contra de mi persona, como en las sucesivas notificaciones personales de citas a audiencias y la notificación de la resolución.

[...]

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la inconstitucionalidad de las **notificaciones realizadas** por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mismas que afectan a los principios de **debido proceso legal y acceso a una justicia pronta, expedita y efectiva, en correlación con los derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, inherentes a la posibilidad de ser oído y vencido en juicio.**

La autoridad responsable, no me ha notificado en tiempo y forma las notificaciones como lo establece el artículo 54 de los Estatutos del Partido Político MORENA, que deben ser personales, y en especial la citación a la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos de **fecha veintiséis de abril del año en curso**, pruebas que está siendo tomada en cuenta como pruebas plenas, en la resolución que nos ocupa, dentro del expediente **CNHJ-DGO-151/17**, dicha audiencia debió de haberse diferido, para no coartar mis derechos constitucionales, ya que con ello se viola el debido proceso, afectando de manera trascendental, la oportunidad de una conciliación, así como

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

la oportunidad de saber que pruebas son las que se presentan en mi contra, y en su caso poder objetar y manifestar las que considero que no son parte de la Litis, asimismo se me restringe mi derecho a realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

[...]

En mérito de lo anterior, las actuaciones y determinaciones de los partidos políticos, como entidades de interés público, deben satisfacer los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso legal y el derecho de audiencia, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: salvaguardando, en todo momento, los derechos humanos de carácter político-electoral de sus militantes. Ello, en armonía por supuesto, con las disposiciones y criterios jurídicos del orden internacional aplicables al respecto, en atención de maximizar los Derechos Humanos a que tengo derecho.

[..]

*Tomando en cuenta que los derechos humanos, en general y en específico, los político-electorales, no son absolutos, y en virtud de ello, pueden ser objeto de alguna limitación razonable con la finalidad de satisfacer el interés general, ello no significa que las determinaciones que emitan las autoridades al respecto e incluso las de los propios partidos políticos, como entidades de interés público, pueden llevarse a cabo sin que medien previamente óptimos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas que aseguren a los afectados, **la posibilidad de ser llamados, oídos y vencidos en la causa** que da origen a la merma de un derecho, de tal suerte, que estos cuenten con **la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.***

[...]

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. *Lo constituye la imparcialidad de actuaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así los demás militantes en contrario a mi persona.*

[..]

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *La imparcialidad de actuaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al realizar la ilegal aplicación del artículo 54 de los Estatutos del Partido Político MORENA, contra mi persona, ya que como consta en otras resoluciones de la autoridad responsable realiza una interpretación de condiciones de tiempo, para la presentación de una queja por un militante, como por ejemplo sírvase la resolución CNHJ-DGO-274/17 en la cual la autoridad responsable del acto impugnado resuelve la improcedencia del recurso de queja, por considerar que está fuera de plazo y establece el plazo al tenor de la siguiente consideración: ...*

CONSIDERANDO

ÚNICO.- *Que el recurso de queja presentado se encuentra fuera del plazo establecido de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que ocurrieron los hechos denunciados, criterio que esta Comisión Nacional ha establecido como plazo legal para que un protagonista del cambio verdadero ejerza su derecho a iniciar el proceso jurisdiccional a que hace referencia el artículo 54 del Estatuto de MORENA.*

(...)

En el exp **CNHJ-DGO-274/17** antes mencionado resuelve como improcedencia y en el expediente **CNHJ-DGO-151/17** que nos ocupa, admite la queja por hechos que supuestamente ocurrieron en marzo de 2016, en septiembre de 2016 y en agosto del 2016, siendo esto incongruente con el plazo de quince días que establece en la resolución **CNHJ-DGO-274/17**.

En la parte que interesa de la resolución al exp **CNHJ-DGO-151/17**, en específico al considerando 2.1, relativo a la oportunidad de presentación, la responsable determinó:

2.1 Oportunidad. La queja presentada expone como agravios supuestos hechos posiblemente constitutivos de acoso sexual, los cuales esta Comisión considera que constituyen **hechos de tracto sucesivo**, por lo que pueden ser denunciados en cualquier momento.

Lo cual es incorrecto, y sin ningún fundamento establece tal condición de tracto sucesivo, y no una definición de lo que es **TRACTO SUCESIVO**, ya que en toda resolución debe estar fundada y motivada, lo que no sucede en la resolución que hoy impugno, y que en ningún momento se ha demostrado con ninguna probanza, la existencia de tal condicionante, menos que sea repetitiva, progresiva y en términos coincidentes, como lo establece la responsable.

[...]

TERCER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- lo constituye la irracional manera de valoración de las pruebas que realiza la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena previo a la emisión del fallo.

[...]

CONCEPTO DE AGRAVIO.

Lo constituye la inadecuada valoración que realiza la autoridad responsable, previo a la emisión de la resolución, pues una vez que verificó que las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte actora en relación con la declaración de la denunciante, son discrepantes, lo cual dichas pruebas no pueden tener la atribución de valor probatorio pleno, que la autoridad responsable establece en la resolución ya que las circunstancias y jurisprudencias aplicables para pruebas testimoniales y la confesionales que son aplicables en las resoluciones, deben ser uniformes en sus declaraciones, y no para el presente caso, pues las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento que nos ocupa, son discrepantes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en sus declaraciones, queriendo disfrazarla con la atribución de valor probatorio de indicio, más sin embargo le da un valor probatorio pleno, como lo establece la resolución, y que es con la única prueba que crea convicción a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, (foja 18, de la resolución que se combate) dictada en mi contra, al emitir la resolución dentro del expediente **CNHJ-DGO-151/17**.

Cabe distinguir que para el presente fallo las únicas pruebas que se tienen por la parte actora son: la prueba confesional y las pruebas testimoniales, y que al ser discrepantes **resultan insuficientes** para establecer la supuesta responsabilidad y culpabilidad de los actos que se me imputan tal y como se desprende de las pruebas presentadas para mi defensa y que se encuentran en autos y que no fueron tomadas en cuenta al momento de resolver y que son:

1.- La testimonial, consistente en la declaración del testigo único, el **C. ALDO OSIRIS PACHECO CALDERÓN**. Dicha prueba, no fue objetada en ninguno de sus términos, y por lo tanto debería tener valor probatorio

superior a las testimoniales ofrecidas por la parte actora, ya que al no objetarla, ni alegar nada en contra de dicha probanza, se admite lo declarado por mi testigo, pero no es tomado en cuenta al momento de resolver por la autoridad responsable.

*2.- De la confesional a cargo de la denunciante la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE.-** ya que en dicho desahogo de dicha probanza no fue congruente con su denuncia, así como tampoco fue tomada en cuenta al momento de resolver ya que la misma prueba confesional, al confrontarla con las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte actora, se pueden notar rotundas **discrepancias** en las circunstancias **de tiempo, modo y lugar**, esto en todas las declaraciones como obra en autos y que no tomó en cuenta la responsable.*

Por otra parte, una de las condiciones que establecía la parte actora en su escrito inicial de denuncia, es que el acoso sexual que me pretende imputar, también se debía a una relación laboral directa patrón-empleada, y que la separación de su cargo, fue por no acceder a los supuestos acosos, que pretende imputarme, y ya que una vez que verifica que yo no tengo que ver en nada con su separación del cargo, si no por su falta de trabajo y cumplimiento a las responsabilidades encomendadas, por nuestro partido político, le da un giro a su denuncia, para declarar que el único motivo de la denuncia es que quiere denunciar el supuesto acoso sexual que me imputa.

*También me permito aclarar que al llevarse a cabo la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de fecha 26 de abril del 2017 (a foja 10, 11, 12, 13, 14 y 15)**, de la resolución, dentro del expediente **CNHJ-DGO-151/17**, de la cual no se me notificó en tiempo y forma, para lo cual me permito realizar las observaciones correspondientes a las que tengo derecho, como lo es el, que los testigos al momento del desahogo de dicha prueba, **se encontraban declarando juntos** y no por separado, esto se puede obtener del audio y video que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debe tener de la celebración de tal audiencia, y que debió haberse diferido, por no estar debidamente notificada las partes, y por presentado con oportunidad el citatorio correspondiente a mi persona, y al cual solicito a Usted integrantes de la Sala Superior sea requerida y desde este momento ofrezco como prueba y que tiene por objeto demostrar lo dicho con antelación.*

*La autoridad responsable debió aplicar el principio de presunción de inocencia, y duda razonable en la resolución que se combate por este medio de impugnación, en el contexto de valoración expuesto pues tiene una prueba a favor de la parte actora, con el atributo de indicio y una prueba plena con el atributo de indicio por parte de la demandada, y solo desvirtúa la aplicación del **principio de presunción de inocencia** por la condición de las jerarquías de cargos ostentados por cada una de las partes condición que no es determinante para la inobservancia de tal principio.*

Al no tener un parámetro de valoración probatorio, la autoridad responsable del acto reclamado, es arbitraria e inquisidora de sus determinaciones, dando el valor probatorio pleno a las pruebas que a su arbitrario juicio determina.

Ahora de la calificación, que la autoridad responsable da al caso en concreto, se excede en tal atributo al considerarlo como grave, al considerar que es agravante en lenguaje que considera la responsable en la resolución que se combate, y que dice la actora que realicé en contra, y que no hay pruebas concretas, menos para que me impute tal sanción, ya que comenté en mi contestación a la demanda, nunca tuve tratos obscenos en contra de ella, como se establece en las

declaraciones discrepantes de los testigos y la confesional de la actora, como se establece que adquiere el atributo de indicio, y no como lo encuadra la autoridad resolutora, al dar por cierto los hechos y el lenguaje que mencionan los declarantes es con el que me manejé, de nueva cuenta se puede observar, que le está dando el atributo de prueba plena, a las pruebas ofrecidas por la denunciante, y más a la audiencia que no fui legalmente notificado y con ello quedando en estado de indefensión, para poder realizar las observaciones, tanto a la autoridad responsable, como a la denunciante, ya que no hubo el correcto desahogo de la audiencia, como en otras ocasiones se ha realizado la observación para que se observen dichas formalidades que debe cumplir el desahogo probatorio. [...]

CUARTO. Litis. En el juicio que se resuelve, el actor se inconforma medularmente, de presuntas violaciones al debido proceso legal; imparcialidad de actuaciones del órgano responsable en relación con la oportunidad con que se presentó la queja partidista, así como de la indebida valoración de pruebas que, en su concepto, realizó el órgano partidista responsable al dictar resolución dentro del expediente CNHJ-DGO-151/17, mediante la cual se le impuso una sanción consistente en la suspensión de sus derechos como militante del partido político MORENA por un periodo de dieciocho meses, y derivado de ello, se le separó del cargo como Delegado en funciones de Presidente y Secretario de Organización en Durango.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto se concreta a determinar, si el órgano partidista señalado como responsable, al emitir la resolución que por esta vía se impugna, actuó conforme a lo establecido en las disposiciones legales y estatutarias aplicables, o si por el contrario, debe revocarse dicha resolución por ser ilegal.

QUINTO. Argumentos del órgano responsable. En su informe circunstanciado², la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalada como responsable, sostiene la constitucionalidad y legalidad de la resolución reclamada. Además, atendiendo al principio de economía

² **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

procesal, se tienen por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por dicho órgano.

SEXTO. Estudio del fondo. El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará en el orden siguiente: **a)** El relacionado con la falta de las formalidades esenciales en el debido proceso, atinente a las notificaciones realizadas en el expediente CNHJ-DGO-151/17; **b)** El referente a la imparcialidad de actuaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, concretamente, respecto a la improcedencia del recurso de queja y, **c)** El concerniente a la indebida valoración de las pruebas dentro del expediente CNHJ-DGO-151/17.

Lo anterior, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente³, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

a) Falta de formalidades esenciales en el debido proceso

El actor aduce esencialmente, que el órgano responsable **no le notificó de manera personal** las actuaciones realizadas dentro del expediente CNHJ-DGO-151/17, como correspondía en términos de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto del partido político MORENA, particularmente, el acuerdo por el que se le da a conocer sobre la presentación de una denuncia en su contra; el acuerdo de citación a la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos que se celebró el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, así como la resolución que puso fin al procedimiento, mediante la cual lo sancionó con la suspensión de sus derechos partidistas.

³ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Agrega el impugnante ante este Tribunal Electoral, que la referida audiencia debió diferirse a fin de que no le fueran coartados sus derechos constitucionales, pues al no haber sido notificado en tiempo y forma de la fecha de su celebración, se vio afectado por no tener oportunidad de una conciliación, ni la posibilidad de saber qué pruebas se presentaron en su contra y, de ser el caso, objetarlas; aunado a que se le restringió su derecho de realizar las manifestaciones que estimara procedentes.

Por tanto, afirma el actor, la responsable transgredió en su perjuicio los principios del debido proceso legal y acceso a una justicia pronta, expedita y efectiva, en correlación con los derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, inherentes a la posibilidad de ser oído y vencido en juicio.

El agravio es **infundado** conforme a los razonamientos que se vierten a continuación.

Consideraciones en torno al tema relativo a las formalidades esenciales del debido proceso legal

Los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de audiencia, se encuentran reconocidos dentro del rubro que corresponde a los *derechos humanos y sus garantías*, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 16, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de*

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

[El resaltado es de este órgano jurisdiccional]

Además, cabe mencionar que los derechos políticos-electorales del ciudadano, contenidos en la norma constitucional, también se hacen extensivos a los derechos de militancia en un partido político, en concordancia con lo que establece el artículo 41, Base I, de la Carta Magna, el cual establece que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; asimismo, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

De igual manera, en dicha base constitucional se establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Es decir, que los institutos políticos tienen obligación de respetar en todo momento, los derechos de militancia, pues éstos están reconocidos expresamente en el orden constitucional.

En relación con lo anteriormente expuesto, Edwin Cuítláhuac Ramírez Díaz, en la obra "DERECHOS HUMANOS Y MILITANCIA PARTIDISTA", que forma parte de la serie de cuadernos de divulgación de la justicia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (edición número 21), resalta lo siguiente:

*La relación entre derechos humanos y participación política depende, en buena medida, de la efectividad que puedan hacer de ella los ciudadanos; atraviesa una situación donde no se presente acotación, limitación o imposibilidad para hacer efectivos esos derechos. En este sentido es que **los partidos políticos, como instrumentos idóneos que utilizan las democracias liberales representativas para la participación política, no pueden estar al margen de su obligación de velar y hacer efectivos los derechos políticos.***

*La literatura política y jurídica ha abordado el tema de los derechos políticos de los militantes desde dos ópticas esencialmente. La primera ha hecho énfasis en el tema de la democracia interna; la segunda, **en el tema de la justicia intrapartidista**, no obstante,*

*ambas visiones comparten los mismos objetivos: **hacer efectivos los derechos de los militantes y que los partidos políticos no se transformen en entes que limiten, vulneren o restrinjan esos derechos.***

(...)

*En este aspecto, Leonel Castillo, haciendo un resumen de distintas opiniones relativas a la democracia interna de los partidos políticos, señala que éstos son una especie de reproducción del Estado en pequeño, lo que hace que **los elementos propios de la democracia se vean reflejados en ellos, mismos que deben garantizar lo siguiente:***

1. El reconocimiento de derechos fundamentales de los afiliados, garantizado por órganos y procedimientos eficaces.

2. Contar con una asamblea u órgano equivalente, que represente la voluntad del mayor número posible de afiliados.

3. La existencia de procedimientos de elección, en condiciones de igualdad.

4. Adopción de la regla de mayoría.

5. Mecanismos de control del poder.

6. Procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales.

7. La exigencia de una cultura cívica democrática (Castillo 2004, 45-6).

(...)⁴

En mérito de lo anterior, las actuaciones y determinaciones de los partidos políticos, como entidades de interés público, deben satisfacer los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso legal y el derecho de audiencia, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvaguardando en todo momento los derechos humanos de carácter político-electoral de sus militantes. Ello, en armonía con las disposiciones y criterios jurídicos del orden internacional aplicables al respecto, a fin de maximizar los derechos humanos.

Por su parte, Miguel Carbonell sostiene que *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de*

⁴ Disponible en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/cuaderno_21_je.pdf, páginas 21 y 23. El resaltado es de este Tribunal.

defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal' (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo en el 'Caso Ivcher Bronstein', sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123)⁵.

Tomando en cuenta que los derechos humanos en general –y en específico, los políticos-electorales–, no son absolutos, y en virtud de ello, pueden ser objeto de alguna limitación razonable con la finalidad de satisfacer el interés general; ello no significa que las determinaciones que emitan las autoridades al respecto –e incluso las propias de los partidos políticos, como entidades de interés público–, puedan llevarse a cabo sin que medien previamente óptimos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas que aseguren a los afectados, la posibilidad de ser llamados, oídos y vencidos, lo que da origen a la merma de un derecho, de tal suerte que éstos cuenten con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

En esa tesitura, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial, en relación con el respeto al derecho de audiencia en el debido proceso legal:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". **Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y***

⁵ Carbonell, Miguel, "Formalidades esenciales del procedimiento", disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml.

sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁶

Por su parte, *mutatis mutandis*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 2/2002, por lo que toca al derecho de audiencia en materia electoral, lo siguiente:

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días,

⁶ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf>. El resaltado es de este órgano jurisdiccional.

contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.⁷

Por otra parte, en el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos se establece lo siguiente:

Artículo 48.

1. *El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:*
 - a) *Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;*
 - b) *Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;*
 - c) **Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y**
 - d) *Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.*

[El resaltado es de este órgano jurisdiccional]

⁷ Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

En armonía con lo transcrito, en la Jurisprudencia 40/2016, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, se sostiene que:

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

[El resaltado es de este órgano jurisdiccional]

De la legislación, doctrina y criterios jurisprudenciales referidos, se desprenden cuatro elementos mínimos que, se considera, las autoridades partidarias deben tomar en cuenta al momento de emitir una determinación que constituya a su vez, un acto privativo o de molestia a sus militantes y que, sin embargo, no implique una vulneración al derecho de audiencia:

- a) La existencia de un hecho, acto u omisión, del cual derive la posibilidad de afectación de un derecho de militancia.
- b) El conocimiento fehaciente del sujeto susceptible de afectación; es decir, que el órgano partidista correspondiente le haga del conocimiento a este último (mediante disposición legal, notificación o cualquier otro medio suficiente y oportuno) de la posible conculcación que deriva de la realización de cierto hecho, acto u omisión.

⁸ Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=40/2016&tpoBusqueda=S&sWord=debido,proceso,partidos,politicos>. El resaltado es de este órgano jurisdiccional.

- c) Que la parte susceptible de afectación tenga el derecho de fijar su posición sobre los hechos y el derecho que se trate.
- d) La posibilidad de que la persona susceptible de privación, aporte medios de prueba que estime conducentes en beneficio de sus intereses, y tenga la posibilidad de alegar en torno al procedimiento que se le ha instaurado, previo al dictado de una determinación que, tomando en cuenta los elementos anteriormente mencionados, resuelva el procedimiento por el cual, en todo caso, se prive de un derecho.

Análisis del caso concreto

Para el estudio del agravio que se analiza en este apartado, es necesario traer a cuenta, en principio, las disposiciones jurídicas aplicables en materia de notificaciones dentro de los procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ESTATUTO DE MORENA

Artículo 3º. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

(...)

j. *El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.*

(...)

CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Artículo 47º. *Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.*

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades

esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo afectivas las garantías y responsabilidad de los Protagonistas del Cambio Verdadero.

(...)

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de **MORENA** y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

(...)

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias **garantizará el derecho de audiencia y defensa** e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. **La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada** para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de **MORENA** puede plantear consultas a la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Artículo 59°. *Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.*

En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal. *Para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que considere pertinente.*

Artículo 60°. *Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:*

- a. *Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;*
- b. *En los estrados de la Comisión;*
- c. *Por correo ordinario o certificado;*
- d. *Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;*
- e. *Por fax; y*
- f. *Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.*

Artículo 61°. *Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.*

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

(...)

[El resaltado es de este Tribunal]

De las disposiciones estatutarias transcritas se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa.
- Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes.
- A falta de disposición expresa en el Estatuto de MORENA y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer: **a.** Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo; **b.** En los estrados de la Comisión; **c.** Por correo ordinario o certificado; **d.** Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; **e.** Por fax; y **f.** Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- Se notificará **personalmente** a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Por otra parte, toda vez que el órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, pretende justificar su actuar con base en lo previsto en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en ese sentido, afirma que dicha disposición es de aplicación supletoria, en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 4, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es pertinente citar la literalidad de ambos preceptos:

Artículo 4

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 320. *No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.*

Es menester hacer notar, que las reglas detalladas para llevar a cabo las notificaciones dentro de los procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debiesen estar contenidas en el *Reglamento de Honestidad y Justicia*, según se dispone en el artículo 59, párrafo segundo del Estatuto de ese partido político; sin embargo, tal y como se desprende del informe circunstanciado contenido en el expediente TE-JDC-003/2017, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como de la consulta en la página oficial del partido político MORENA <http://morena.si/documentos-basicos>, también invocada como hecho notorio⁹, **ese Reglamento no existe jurídicamente** dado que aún no ha sido aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

En esa virtud, para el caso de que en el Estatuto de MORENA exista alguna laguna, ésta podrá ser suplida con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, también resulta pertinente para la resolución del caso que nos ocupa, y en específico, para el análisis de los motivos de disenso vertidos en torno a la presunta violación a las formalidades

⁹Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, de clave 2004949. I.3o.C.35 K (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

esenciales en el debido proceso legal, hacer una relatoría cronológica del conjunto de actuaciones que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA llevó a cabo dentro del expediente CNHJ-DGO-151/17, integrado con motivo del procedimiento de queja instaurado en contra de Rosendo Salgado Vázquez, por la presunta realización de actos que pudieran constituir acoso sexual en contra de la ciudadana Linda Guadalupe Soto Arce; lo anterior, con la finalidad de patentizar las particularidades en las que acontecieron los hechos materia de la impugnación, y de esa manera, estar en posibilidad jurídica de determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos.

Es importante señalar que los antecedentes que se relatan, se desprenden de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones de las partes en el presente juicio.

1. El tres de marzo de dos mil diecisiete se recibió, vía correo electrónico en la dirección morenacnhj@gmail.com, un escrito de queja mediante el cual, la ciudadana Linda Guadalupe Soto Arce denunció a Rosendo Salgado Vázquez por la presunta comisión de actos que pudieran constituir acoso sexual (fojas 47 a 52 de este expediente).
2. El quince de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó acuerdo mediante el cual ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave CNHJ-DGO-151/17; asimismo, admitió el recurso de queja y ordenó correr traslado al denunciado para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, diera contestación en los términos que estimara convenientes (fojas 130 a 133).
3. El dieciséis de marzo del año que transcurre, el acuerdo referido en el punto anterior, fue notificado por correo electrónico a Linda Guadalupe Soto Arce y a Rosendo Salgado Vázquez (fojas 134 a 137).

4. En la demanda del juicio que se resuelve, el actor manifiesta que el veintitrés de marzo de este año, al abrir su correo electrónico, se percató que tenía un mensaje de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al cual se adjuntaron dos archivos que no le fue posible descargar, por lo que procedió a contestar el correo solicitando que se le enviara *en físico en correo certificado o por paquetería en copia simple*, el acuerdo de admisión dictado por dicha Comisión a efecto de estar en posibilidad de dar respuesta en los términos solicitados en tal proveído (fojas 13 y 14).
5. El veintinueve de marzo siguiente, se notificó por correo certificado al hoy actor, el acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha quince de marzo de este año, como él mismo lo reconoce en su escrito de demanda de juicio ciudadano.
6. El tres de abril, Rosendo Salgado Vázquez dio contestación a la denuncia presentada en su contra. En dicho escrito (consultable de fojas 142 a 145 de autos) se lee la siguiente manifestación: *“Ratifico la presente contestación de queja estando en la Ciudad de México el 17 de mayo del año 2017. Señalo correo electrónico para notificaciones rsv.morenava@gmail.com (y) lic.jean.esparza.christian.alan@gmail.com Rosendo Salgado Vázquez.”* Firma ilegible.
7. El seis de abril de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo por el cual dio vista a la parte actora con el escrito de contestación presentado por Rosendo Salgado Vázquez, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera. Dicho acuerdo le fue notificado el mismo día de su emisión (fojas 147 a 149).
8. En la misma fecha, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acordó llevar a cabo la audiencia conciliatoria y, en caso de no lograrse ésta, se procedería a realizar una audiencia de pruebas y alegatos, fijando como fecha de celebración el veintiséis de abril de este año (fojas 150 y 151).
9. El mismo seis de abril actual, el acuerdo citado en el punto inmediato anterior, fue notificado por correo electrónico a Linda

Guadalupe Soto Arce y a Rosendo Salgado Vázquez (fojas 152 a 157).

10. El veintiséis de abril de este año, se llevó a cabo la primera audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, haciéndose constar en el acta respectiva la presencia de la denunciante Linda Guadalupe Soto Arce y sus dos testigos de nombres Isidro Maldonado Ávila y María Teresa Meraz Gallegos, así como la no comparecencia del demandado (fojas 161 a 167).
11. El cinco de mayo de la presente anualidad, la Comisión señalada como responsable en este asunto, acordó la realización de una nueva audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a celebrarse el diecisiete de mayo siguiente, con la finalidad de no transgredir el derecho de defensa del entonces denunciado, hoy actor, en tanto que éste no estuvo en posibilidad de comparecer a la audiencia de veintiséis de abril pasado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se resolvería con las constancias obrantes en el expediente. El acuerdo fue notificado por correo certificado al hoy actor, el nueve de mayo de dos mil diecisiete (fojas 170 a 172).
12. En la fecha acordada por la citada Comisión, se llevó a cabo una segunda audiencia de *conciliación, pruebas y alegatos*, haciéndose constar en el acta respectiva la presencia del hoy actor, su representante legal Christian Alan Jean Esparza, así como del ciudadano Aldo Osiris Pacheco Calderón, quien compareció como testigo del demandado, desahogándose la prueba testimonial respectiva. Además, quedó asentada la no comparecencia de la parte denunciante (fojas 173 a 179).
13. El veintitrés de mayo de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó realizar una nueva audiencia el treinta y uno de mayo siguiente, en razón de que existían pruebas pendientes por desahogar, tales como la confesional a cargo de la demandante Linda Guadalupe Soto Arce, ofrecida por el denunciado Rosendo Salgado Vázquez; así como para abrir un periodo de repreguntas a los testigos que dicha ciudadana presentó en la audiencia de veintiséis de abril de

este año; esto último, a petición del hoy actor. El mencionado acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico en esa misma fecha (fojas 180 a 186). Dicha notificación fue del pleno conocimiento del hoy actor, tal como lo reconoce en su escrito inicial de demanda (foja 18).

14. Conforme a lo acordado por el órgano partidista en mención, el treinta y uno de mayo se celebró audiencia de pruebas en la que estuvieron presentes: Linda Guadalupe Soto Arce, parte denunciante, y sus dos testigos, Isidro Maldonado Ávila y María Teresa Meraz Gallegos; el representante legal del demandado y el ciudadano Aldo Osiris Pacheco Calderón, testigo ofrecido por el demandado; así como la no comparecencia de éste. Lo anterior se hizo constar en el acta levantada al efecto (fojas 187 a 196). En dicho acto, se desahogó la prueba confesional referida en el punto inmediato anterior, conforme al pliego de posiciones presentado por su oferente, y se formularon repreguntas a los testigos de la parte denunciante.
15. El seis de junio de este año, el hoy actor Rosendo Salgado Vázquez remitió, desde la cuenta de correo electrónico lic.jean.esparza.christian.alan@gmail.com a la cuenta de correo electrónico morenacnhj@gmail.com, los alegatos que estimó pertinentes (fojas 205 a 209).
16. El tres de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó resolución en el expediente CNHJ-DGO-151/2017 (fojas 66 a 119 de autos). Dicha resolución fue notificada de la siguiente manera: **a)** A las partes, por correo electrónico en esa misma fecha (fojas 271 a 273); **b)** Al demandado por correo certificado el cinco de julio siguiente, conforme a las constancias de la paquetería DHL que obran a fojas 274 y 275 del sumario, siendo irrelevante en el caso concreto, que el actor haya manifestado en su demanda del presente juicio ciudadano que dicho documento le fue entregado el seis de julio de este año, pues como se analizó previamente, esta autoridad considera que el juicio se presentó oportunamente; y, **c)** En los estrados del órgano partidista resolutor al día

siguiente de la aprobación de la resolución, según consta en la cédula de notificación respectiva (foja 276).

17. El diez de julio de la presente anualidad, Rosendo Salgado Vázquez interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución dictada en el expediente CNHJ-DGO-151/17 (fojas 10 a 32).

Precisados los antecedentes del caso concreto, cabe recordar que los motivos de disenso que se analizan en este apartado, se circunscriben al hecho de que el órgano partidista señalado como responsable, **no notificó de manera personal** al hoy actor, las actuaciones realizadas dentro del expediente CNHJ-DGO-151/17, como correspondía en términos de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto del partido político MORENA, particularmente, el acuerdo por el que “*se le da a conocer sobre la presentación de una denuncia en su contra*” –en clara referencia al acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete–; así como tampoco el acuerdo de citación a la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos que se celebró el veintiséis de abril siguiente, ni la resolución definitiva dictada en el indicado expediente.

El órgano partidista responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo (fojas 33 a 40), manifestó fundamentalmente, que no asiste razón al actor, al tenor siguiente:

(...)

Los agravios que se contestan deben considerarse infundado, toda vez que se hizo del conocimiento del actor del medio de impugnación de referencia, con precisión y claridad, la infracción que se le imputó, en el entendido de que se le corrió traslado del acuerdo de las constancias que conformaban el expediente respectivo y anexos que obraban en el mismo, lo que se confirmó con las constancias de envío de paquetería (DHL) que obran en fojas 19 a 21 del expediente interno.

En el mismo orden de ideas, el C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ convalida el emplazamiento y demás actuaciones en atención a que en fecha 3 de abril de 2017 presentó en tiempo y forma contestación al recurso de queja instaurado en su contra;

compareció de manera personal a la audiencia de fecha 17 de mayo de 2017 y mediante representante legal a la fecha 31 de mayo de la misma anualidad, actos durante los cuales no realizó manifestaciones relacionadas a la indebida notificación, convalidando así todas y cada una de las etapas del presente procedimiento...

Finalmente debe considerarse un hecho la recepción en tiempo y forma de las constancias emanadas del presente procedimiento en virtud de que las mismas fueron agregadas el medio de impugnación como anexos, con lo que se acredita las mismas obraban en poder del C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ. en cuanto a las notificaciones electrónicas, en la foja 25 del expediente interno CNHJ-DGO-151/17, es legible el consentimiento del promovente para ser notificado vía electrónica a las direcciones rsv.morenava@gmail.com y lic.jean.esparza.christian.alan@gmail.com, direcciones a las que fueron notificadas los acuerdos de señalamiento de audiencia de 23 de mayo de 2017 y la resolución de 3 de julio de la presente anualidad, con la que queda compurgado cualquier vicio en las notificaciones realizadas al promovente dentro del expediente citado al rubro.

(...)

Como ya quedó anunciado, a juicio de esta Sala Colegiada los motivos de agravio que se analizan son **infundados**, en razón de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no vulneró los principios del debido proceso legal, en correlación con el derecho de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de Rosendo Salgado Vázquez, pues dicho ciudadano ejerció plenamente su derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

En efecto, **no asiste razón al promovente** cuando alega que la responsable vulneró su derecho de audiencia al no notificarle de manera personal el acuerdo de admisión y emplazamiento dictado dentro del procedimiento de queja CNHJ-DGO-151/17, como correspondía hacerlo en términos de lo dispuesto en la normatividad estatutaria aplicable; ello se considera así, porque del análisis efectuado a las constancias de autos, y tal como ha quedado reseñado en la relatoría de hechos precedente, específicamente en los puntos 2, 3, 4 y 5, si bien en un primer momento, la Comisión partidista notificó al hoy actor, en su carácter de denunciado, mediante correo electrónico en la dirección rsv.morenava@gmail.com, el acuerdo dictado el quince de marzo de dos mil diecisiete, por el que admitió a trámite la queja interpuesta en su contra por Linda Guadalupe Soto Arce, y lo emplazó a fin de que diera

contestación a la misma, también es cierto que con posterioridad a ello, esto es, el veintinueve de marzo siguiente, se notificó al actor el acuerdo de referencia a través de correo certificado, surtiendo los efectos legales de una debida notificación, en tanto que el notificado se hizo sabedor del acto de autoridad. Tal circunstancia es reconocida por el hoy actor en el escrito de demanda de este juicio, donde expresamente refirió:

(...)

En fecha veintinueve de marzo del año en curso, al llegar a la oficina me entregaron un paquete, que fue recibido en la oficina del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Durango, vía paquetería con una denuncia y un acuerdo de admisión dentro.

(...)

Cabe precisar que el acto de la responsable, consistente en la notificación al hoy actor del mencionado acuerdo por **correo certificado**, atendió precisamente a la solicitud formulada por éste a través de un correo electrónico enviado a la responsable, en el que, según se lee en el propio escrito de demanda del presente juicio, expuso lo siguiente:

(...)

CNHJ-C1
Presente

Por medio del presente me permito solicitarle, se me envíe en físico en correo certificado o por paquetería copia simple del acuerdo de admisión, que menciona en el correo, que me mandó para poder visualizarlo ya que no he podido descargar los documentos adjuntos, y de esta manera estar posibilitado para contestarle en los términos que solicita.

Me refiero al correo de fecha 16 de marzo que a la letra dice...

(...)

Luego, una vez que el hoy actor, en su carácter de denunciado dentro del procedimiento de queja primigenio, se hizo sabedor de la denuncia presentada en su contra por Linda Guadalupe Soto Arce, así como del emplazamiento a juicio formulado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, es evidente que estuvo en posibilidad jurídica de ejercer su derecho de defensa, lo cual se concretó, en ese primer momento, al presentar escrito de contestación a la queja el día tres de abril de este año, en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, según se aprecia del sello de recibido que quedó asentado en la primera página de tal curso (foja 142 de este

expediente), aunado a que el hoy actor reconoce expresamente ese hecho en el numeral 5 del capítulo de *Hechos* de su demanda.

Es importante mencionar que conforme a lo establecido en los artículos 60, en relación con el 61, ambos del Estatuto del partido político MORENA, dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las notificaciones a las partes de los acuerdos en los que se realice el emplazamiento respectivo, deberán realizarse personalmente, siendo que las notificaciones efectuadas por mensajería o paquetería surtirán efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Con base en las citadas disposiciones estatutarias, es posible afirmar que la notificación efectuada por el órgano partidista señalado como responsable, vía correo certificado, respecto del acuerdo de admisión y emplazamiento, fue plenamente válida y surtió todos los efectos legales. Ello, con independencia de la validez o invalidez de la notificación efectuada en un primer momento al correo electrónico del hoy actor, pues prácticamente la segunda notificación sustituyó a la primera.

En razón de lo anterior, no se acredita la existencia de una notificación indebida del acuerdo de admisión y emplazamiento, dictado por la responsable en el expediente CNHJ-DGO-151/17.

Tampoco asiste razón al actor, cuando sostiene que en virtud de que el acuerdo de citación a la (primera) audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos (emitido el seis de abril de esta anualidad) no le fue notificado en tiempo y forma, esto es, de manera personal, se afectó de manera trascendental la oportunidad de una conciliación, así como la oportunidad de saber qué pruebas se presentaron en su contra y, en su caso, poder objetarlas; y que se restringió indebidamente su derecho de realizar en esa audiencia, las manifestaciones que considerara procedentes. Por lo que afirma, dicha audiencia debió diferirse a fin de no vulnerar sus derechos constitucionales.

La consideración de esta autoridad jurisdiccional se sustenta en los razonamientos siguientes.

Es cierto como lo sostiene el enjuiciante y se constata en autos, la mencionada audiencia se llevó a cabo el veintiséis de abril de este año sin su comparecencia, pues según el dicho del propio ciudadano, no tuvo conocimiento oportuno al respecto.

El ahora actor aduce que el veintiséis de abril de este año, le marcaron a su celular para decirle que se habían desahogado dos audiencias y que como no había estado presente, tenía hasta ese día para contestar, por lo que en esa fecha contestó el correo que le fue enviado (el seis de abril anterior) solicitando de nueva cuenta que las notificaciones personales se le efectuaran por correo certificado; asimismo, solicitó que la audiencia de conciliación y la de desahogo de pruebas y alegatos fueran diferidas, a efecto de tener oportunidad de defenderse.

Cabe señalar que en la audiencia celebrada el veintiséis de abril de este año, la parte denunciante manifestó que no era su deseo conciliar con su presunto agresor, y dado que éste no estuvo presente, se cerró dicha etapa procedimental. En la etapa de desahogo de pruebas y alegatos, la ciudadana denunciante expuso diversas manifestaciones y los testigos ofrecidos por ella, rindieron sus declaraciones.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud formulada por el hoy actor el veintiséis de abril, en su carácter de demandado dentro del procedimiento primigenio, el cinco de mayo de esta anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó un nuevo acuerdo de citación a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a celebrarse el diecisiete de mayo siguiente, en cuyo contenido argumentó que la nueva audiencia tenía la finalidad de no transgredir el derecho de defensa del denunciado, en tanto que no estuvo en posibilidad jurídica de comparecer a la diversa audiencia de veintiséis de abril de este año, por no haber recibido la notificación que se le realizó el pasado seis de abril a través de medios electrónicos.

En dicho acuerdo, la aludida Comisión precisó que la entonces demandante, Linda Guadalupe Soto Arce, ya había comparecido a audiencia y que era su deseo no estar presente al momento en que compareciera el demandado; circunstancia que se respaldaba en atención a la naturaleza de los hechos denunciados.

El acuerdo dictado el cinco de mayo del presente año, fue notificado por correo certificado al hoy actor, el nueve de mayo siguiente.

Conforme a lo acordado, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, estando presentes el demandado, su representante legal Christian Alan Jean Esparza, así como Aldo Osiris Pacheco Calderón, en calidad de testigo del demandado. Como se desprende del acta circunstanciada levantada al efecto, el entonces demandado ratificó en sus términos lo manifestado en el escrito de contestación a la denuncia y se desahogó la prueba testimonial en comentario.

De las particularidades expuestas en los párrafos precedentes, en relación con los precedentes citados en los puntos del 8 al 12 de la relatoría de hechos de este fallo, es fácil concluir que **no asiste la razón** al actor en cuanto a que el órgano partidista responsable vulneró su esfera de derechos, particularmente, su garantía de defensa, por no haberle notificado personalmente el acuerdo por el que se fijó la fecha de celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos que se celebraría el veintiséis de abril pasado, advirtiendo esta autoridad jurisdiccional que, a través de tales manifestaciones, el impugnante pretende hacer creer que la responsable en ningún momento del procedimiento sancionatorio, le dio oportunidad de conocer qué pruebas se presentaron en su contra y, en su caso, poder objetarlas; de presentar pruebas de descargo, ni de realizar las manifestaciones que considerara procedentes. Sin embargo, lo anterior sí fue jurídicamente posible, en tanto que la responsable efectuó una nueva citación a audiencia de pruebas y alegatos, lo cual hizo del conocimiento pleno del entonces demandado por virtud de la notificación por correo certificado,

tan es así que el ciudadano estuvo presente en el acto de fecha diecisiete de mayo de este año, durante el cual ratificó lo manifestado en su escrito de contestación a la queja, además de que se desahogó la prueba testimonial que ofreció.

Si bien en la referida audiencia no hubo una etapa de conciliación, ello en modo alguno vulneró la esfera de derechos del hoy actor, relativos a las formalidades del debido proceso legal y el derecho de defensa, pues tal conciliación no dependía del actuar del órgano partidista, sino de la voluntad de la entonces denunciante, quien en una audiencia previa manifestó su deseo de no conciliar nada con su presunto agresor y no estar presente al momento en que este compareciera; lo cual fue acordado de conformidad por la multicitada Comisión.

Entonces, con independencia de la validez o invalidez de la notificación efectuada en un primer momento al correo electrónico del hoy actor, respecto del acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, relativo a la citación a la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos celebrada el veintiséis de abril siguiente, a la cual no compareció el hoy actor; a juicio de este Tribunal Electoral, no se acredita la violación a las formalidades del debido proceso legal aducida por el enjuiciante, en tanto que le fue garantizado su derecho de defensa durante la celebración de una diversa audiencia, esto es, la que se llevó a cabo el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en la cual como ha quedado expuesto, tuvo la oportunidad de hacer las manifestaciones que estimó convenientes a su interés y presentar pruebas.

Más aún, el veintitrés de mayo de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acordó la realización de una nueva audiencia para el treinta y uno de mayo siguiente, en razón de que estaba pendiente de desahogo la confesional ofrecida por el entonces demandado a cargo de Linda Guadalupe Soto Arce; así como para abrir un periodo de repreguntas a los testigos que dicha ciudadana presentó en la audiencia de veintiséis de abril; esto último, a petición del hoy actor.

Fue así que en la fecha fijada se celebró dicha audiencia de desahogo de pruebas, con la presencia de Linda Guadalupe Soto Arce, parte denunciante, y sus dos testigos, Isidro Maldonado Ávila y María Teresa Meraz Gallegos; el representante legal del demandado y el ciudadano Aldo Osiris Pacheco Calderón, testigo ofrecido por el demandado. En dicho acto, se desahogó la prueba confesional referida y se formularon repreguntas a los testigos de la parte denunciante.

Por otra parte, en autos también obra constancia de que el hoy actor, en su calidad de denunciado dentro del procedimiento sancionatorio partidista, ejerció su derecho de presentar los alegatos que estimó pertinentes, lo cual efectuó vía correo electrónico.

En consecuencia, se concluye que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no dejó en estado de indefensión al hoy actor dentro del procedimiento de queja CNHJ-DGO-151/17, como consecuencia de las notificaciones efectuadas de manera electrónica, pues como ha quedado expuesto a lo largo del presente fallo, Rosendo Salgado Vázquez tuvo conocimiento de la denuncia presentada en su contra y de la admisión de la queja, tan es así que presentó el escrito de contestación correspondiente; y desde luego, ejerció su derecho de ser oído y vencido en juicio al comparecer por sí o por conducto de su representante legal, a las audiencias de pruebas y alegatos respecto de las cuales fue debidamente notificado por correo certificado, aportando en esos actos las pruebas que estimó necesarias para su defensa y realizando las manifestaciones que a su derecho convino.

Igualmente **infundado** es el motivo de agravio relativo a que el órgano señalado como responsable no notificó al hoy actor de manera personal, la resolución dictada dentro del procedimiento CNHJ-DGO-151/17, pues en el propio escrito de demanda, el enjuiciante reconoce expresamente que dicho documento le fue entregado en físico en las oficinas del partido MORENA en la ciudad de Durango. De lo anterior, es pertinente deducir que el resolutor partidista sí notificó debidamente al actor, en la especie, a través de servicio de mensajería o paquetería.

Además, al tener conocimiento pleno de la resolución definitiva dictada en su contra, el actor estuvo en posibilidad jurídica de inconformarse contra ella, precisamente, a través de la demanda del juicio ciudadano que ahora se resuelve. De ahí lo infundado del motivo de disenso.

b) Presunta imparcialidad de actuaciones

Al respecto, el ahora demandante sostiene, en esencia, que el recurso de queja presentado por Linda Guadalupe Soto Arce ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debió declararse improcedente al haberse presentado fuera del plazo de quince días contados a partir del día siguiente al que ocurrieron los hechos que se denuncian; plazo que la propia Comisión Nacional responsable ha establecido para que un protagonista del cambio verdadero, es decir, un afiliado a dicho instituto político, ejerza su derecho a iniciar el proceso jurisdiccional previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

Agrega que en el diverso expediente CNHJ-DGO-274/17, la Comisión responsable resolvió improcedente la queja respectiva, mientras que la queja de que se trata, identificada con la clave CNHJ-DGO-151/17 fue admitida a trámite por hechos supuestamente acontecidos en marzo, septiembre y agosto de dos mil dieciséis, lo cual en su concepto, resulta contradictorio.

Asimismo, el actor afirma que fue incorrecto que en la resolución que por esta vía se impugna, el resolutor partidista haya establecido que los hechos posiblemente constitutivos de acoso sexual, sean de tracto sucesivo y que, por tanto, puedan ser denunciados en cualquier momento.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional local, los motivos de disenso vertidos por el actor resultan **infundados** en razón de lo siguiente.

De la lectura integral al escrito de denuncia presentado en la instancia primigenia, se advierte que la parte denunciante, Linda Guadalupe Soto Arce, hizo valer que en diversas ocasiones Rosendo Salgado Vázquez realizó actos de hostigamiento y acoso sexual en su contra.

Si bien en el escrito inicial en comento, la entonces denunciante no precisó las fechas en que, según su dicho, el demandado tuvo conductas indebidas de carácter sexual hacia ella, es importante resaltar que durante su comparecencia en las diversas audiencias celebradas con motivo del indicado procedimiento, la denunciante refirió con precisión que los hechos presuntamente constitutivos de acoso sexual, ocurrieron en los meses de mayo, junio y agosto de dos mil dieciséis.

En ese sentido, se estima correcta la determinación de la responsable, concerniente a que el recurso de queja interpuesto por Linda Guadalupe Soto Arce, fue presentado con oportunidad, pues por la propia naturaleza de los hechos que sustentaron la denuncia, los posibles agravios causados mantuvieron sus efectos durante el transcurso del tiempo. De ahí que se estime acertado que tales hechos fueran calificados de tracto sucesivo, sin que cause perjuicio al hoy actor que el órgano responsable haya omitido definir en su resolución lo que debe entenderse por "tracto sucesivo", pues tal circunstancia en modo alguno violenta el principio de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, concretamente, en cuanto a la debida fundamentación y motivación, incluso, las definiciones de algún vocablo o palabra dentro de un fallo, forman parte en todo caso, del marco conceptual atinente, cuya inclusión queda al libre arbitrio del juzgador; contrario a lo que sucede con los fundamentos y razonamientos en que se sustenta una decisión de autoridad, cuya inclusión no puede ser omitida.

En efecto, en el caso de que se trata, es válido presumir que los hechos entonces denunciados no sucedieron en un solo día, sino que posiblemente acontecieron de manera consecutiva y reiterada en diversas fechas, aun cuando no hayan sido coincidentes entre sí, ni se

tenga certeza del número de ocasiones en que se suscitaron esos hechos.

Por otra parte, resulta inatendible el argumento del actor, concerniente a que en el diverso expediente CNHJ-DGO-274/17, la Comisión responsable resolvió improcedente la queja respectiva, mientras que la queja de que se trata, adoptó un criterio distinto. Ello, porque no es materialmente posible que esta Sala efectúe un análisis del precedente referido, dado que no cuenta con las constancias atinentes por no ser parte de su acervo jurisdiccional, además de que el actor no proporcionó las constancias que permitieran a esta autoridad, evidenciar la presunta contradicción a que alude en su demanda.

c) Indebida valoración de pruebas

En su escrito de demanda (fojas 10 a 32 de autos), el actor sostiene que el órgano responsable realizó una inadecuada valoración de las probanzas que conforman el expediente primigenio, pues las declaraciones hechas por los testigos ofrecidos por la entonces denunciante Linda Guadalupe Soto Arce, en relación con las manifestaciones vertidas por dicha persona al momento de desahogar la prueba confesional, son discrepantes en circunstancias de tiempo, modo y lugar. En esa virtud, afirma que fue incorrecto que se otorgara valor probatorio pleno a dichas testimoniales, pues resultaban insuficientes para establecer la responsabilidad de los actos que se le imputan.

Agrega el enjuiciante que al llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de veintiséis de abril del año en curso, no estuvo en aptitud de realizar las observaciones pertinentes (mismas que pretende realizar a través de la demanda que nos ocupa) en virtud de que no fue debidamente notificado de la celebración de tal acto, siendo incorrecto que el órgano responsable haya otorgado mayor valor probatorio a las pruebas que se desahogaron en dicha audiencia, en el caso, las testimoniales a cargo de María Teresa Meraz Gallegos e Isidro Maldonado Ávila.

El promovente afirma que el órgano responsable debió aplicar en su beneficio, el principio de presunción de inocencia y duda razonable en la resolución que se combate, pues al tener medios de convicción con mero valor indiciario, indebidamente solo desvirtúa la aplicación del principio de presunción por la condición de desigualdad de jerarquías de cargos ostentados por cada una de las partes; condición que, en su parecer, no es determinante para la inobservancia de tal principio.

En concepto de esta Sala Colegiada, tales motivos de inconformidad, analizados de forma conjunta, son **fundados** con base en las consideraciones que se exponen enseguida.

En principio, de la parte considerativa de la resolución impugnada (misma que en copia certificada obra de fojas 66 a 119 de este expediente) se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para resolver el caso sometido a su jurisdicción, determinó aplicar el principio de **perspectiva de género** a fin de analizar de manera conjunta las probanzas aportadas por las partes, pues según expuso, *“se puede apreciar que existe un desequilibrio de poder entre los ciudadanos Linda Guadalupe Soto Arce y Rosendo Salgado Vázquez”* en atención a que en los hechos, la entonces parte actora se coordinaba y recibía instrucciones del denunciado debido a que ambos realizaban actividades comunes, entre otras, afiliar y conformar comités seccionales; y que en dichas actividades, el cargo que tenía el denunciado como Delegado con funciones de Presidente y Secretario de Organización, es de jerarquía superior al cargo que ostentaba la citada ciudadana como enlace distrital.

En el mismo sentido, el órgano responsable consideró que toda vez que en el procedimiento de queja se atendían cuestiones inherentes a derechos humanos, violencia de género y acoso laboral interno, resultaba necesario utilizar las reglas establecidas en el Acuerdo General de Administración IIII/2012, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por contener las bases para investigar y sancionar el acoso

laboral y sexual, cuyas determinaciones son ejes referentes en cualquier materia.

En correlación con lo anterior, determinó que era factible aplicar el principio de perspectiva de género a fin de analizar de manera conjunta las probanzas aportadas por las partes, con la finalidad de garantizar el debido proceso dentro del procedimiento de queja multireferido.

De esa manera, en la resolución impugnada, la Comisión responsable fijó el marco normativo legal y convencional que estimó aplicable para dictar la resolución correspondiente; asimismo, citó diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral, relativos fundamentalmente a temas de violencia política, juzgar perspectiva de género y acoso laboral.

En primer lugar, esta Sala Colegiada estima pertinente puntualizar algunas consideraciones en relación con el principio de juzgar con perspectiva de género, en cuyas bases el órgano responsable sustentó la resolución combatida.

El concepto de género es el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente expectativas y valores que cada cultura atribuye a hombres y mujeres. Resultado de esa enseñanza de carácter cultural, unas y otros actúan los roles e identidades que históricamente les han sido asignados según corresponda a su sexo. De ahí, la supremacía de lo masculino y la subordinación de lo femenino, ingredientes esenciales de ese orden simbólico que definen las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia por razón de género.¹⁰

¹⁰ Véase **PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL O LABORAL**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en el link <http://igualdad.ine.mx/biblioteca/Protocolo-espacios-libres-de-violencia.pdf>

En relación con dicho tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género Haciendo realidad el Derecho a la Igualdad*, sostiene que hacer realidad el derecho a la igualdad, es un mandato derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los instrumentos internacionales; que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todas y todos los impartidores de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género.

Asimismo, el Máximo Tribunal de nuestro país, señala que la perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y que lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, ni que esté en jurisdicción constitucional, sino que en cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.

Juzgar con perspectiva de género implica como primer paso, según se precisa en el documento emitido por la citada autoridad jurisdiccional constitucional, conocer los hechos, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas. Fijar los hechos y leer las pruebas determina cuál es el derecho aplicable y, por tanto, si existe un daño, una víctima, responsabilidad penal, civil, administrativa; es decir, las consecuencias jurídicas. Es por ello, que **la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia** para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Conforme a lo precisado, se considera correcto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, al resolver el expediente de queja CNHJ-DGO-151/17, aplicara el principio de juzgar con perspectiva de género, en atención a la naturaleza de los hechos

denunciados (presunto acoso sexual), a la condición de mujer de la denunciante y a que se determinó que al momento en que acontecieron los hechos objetos de la denuncia, entre los ciudadanos Linda Guadalupe Soto Arce y Rosendo Salgado Vázquez existía un desequilibrio de poder, pues en el desarrollo de las actividades comunes que ambos realizaban, el cargo que éste ostentaba, es decir, Delegado con funciones de Presidente y Secretario de Organización de MORENA en el Estado de Durango, es de jerarquía superior al que tenía la denunciante como enlace distrital 03 en la misma entidad federativa, lo que no fue controvertido por el hoy actor.

En otro orden de ideas, de la propia resolución combatida, así como de las diversas constancias que conforman el expediente, esta Sala Colegiada advierte que la parte denunciante en el recurso de queja CNHJ-DGO-151/17, ofreció las siguientes pruebas a efecto de demostrar los actos constitutivos de acoso sexual, presuntamente cometidos por parte del hoy actor, a saber:

- Documental consistente en el informe rendido por órgano competente del partido político MORENA, para acreditar su calidad de enlace distrital 03 de Durango.
- Testimonial consistente en la declaración de dos testigos: María Teresa Meraz Gallegos e Isidro Maldonado Ávila.
- Pericial consistente en el dictamen en materia psicológica que versara sobre la conducta del denunciado Rosendo Salgado Vázquez.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano
- La instrumental de actuaciones.

Por su parte, Rosendo Salgado Vázquez ofreció en su defensa, los siguientes elementos probatorios:

- La confesional a cargo de la entonces demandante Linda Guadalupe Soto Arce.

- La testimonial a cargo del ciudadano Aldo Osiris Pacheco Calderón.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano
- La instrumental de actuaciones.

Del contenido de la resolución combatida, y en relación con los motivos de inconformidad vertidos por el actor en relación con el valor probatorio que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA otorgó a cada una de las probanzas mencionadas, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente.

Por lo que hace a la prueba documental citada, dicho órgano partidista estimó que, del informe rendido por Gabriel García Hernández, en su calidad de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se desprende que no existía una relación de subordinación entre los ciudadanos Linda Guadalupe Soto Arce y Rosendo Salgado Vázquez, sin embargo, se acreditaba la existencia de una relación de trabajo jerárquica, pues al momento de los hechos denunciados ambos ostentaban nombramientos que por su naturaleza, suponían una subordinación de carácter informal de la denunciante al denunciado respecto de algunas de sus actividades.

La prueba pericial de referencia, fue desechada por la Comisión partidista responsable bajo el argumento de que no fue ofrecida conforme a Derecho, lo cual no es objeto de controversia.

Respecto de las dos declaraciones testimoniales ofrecidas por la entonces denunciante y que fueron rendidas por los ciudadanos María Teresa Meraz Gallegos e Isidro Maldonado Ávila, el órgano responsable estimó conveniente otorgarles valor probatorio de indicio, ya que en su concepto, benefician a su oferente al ser consistentes en los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias de los hechos expuestos como agravios dentro de la queja primigenia, puntualizándose, según se lee en la propia resolución partidista, que ***"los mismos son suficientes para***

crear convicción a este órgano jurisdiccional” (foja 233 de este expediente).

Aquí cabe señalar que las consideraciones del órgano responsable en torno a las pruebas testimoniales en comento, se sustentaron en las declaraciones que los dos testigos mencionados vertieron, tanto en la audiencia de *conciliación, pruebas y alegatos* celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en cuya acta circunstanciada se hizo constar la inasistencia de la parte demandada, como en la audiencia de *pruebas* celebrada el treinta y uno de mayo siguiente, durante la cual se formularon repreguntas a dichos testigos.

Así, el órgano responsable precisó (foja 233 de este expediente) a manera de conclusión, que del contenido de las declaraciones testimoniales de los dos testigos se desprendía lo siguiente: **1)** Diversas agresiones verbales y peticiones sexuales realizadas por Rosendo Salgado Vázquez a Linda Guadalupe Soto Arce; **2)** En el evento realizado en Santa María del Oro (Durango) realizado el trece de mayo de dos mil dieciséis, Rosendo Salgado Vázquez le faltó al respeto a Linda Guadalupe Soto Arce; **3)** En el evento realizado en Tlahualilo (Durango) sin fecha especificada, Rosendo Salgado Vázquez tocó de forma inapropiada a Linda Guadalupe Soto Arce, y **4)** Durante la marcha de apoyo a la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, de veintiséis de junio de dos mil dieciséis, Rosendo Salgado Vázquez tocó de forma inapropiada a Linda Guadalupe Soto Arce.

En relación con la prueba confesional a cargo de la ciudadana Linda Guadalupe Soto Arce, desahogada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el treinta y uno de mayo de esta anualidad, el órgano responsable otorgó valor probatorio de indicio pues, en su consideración, en nada benefició a su oferente toda vez que *“de la misma se llega a la conclusión respecto a que la actora y el demandado coincidieron en modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados”*.

En lo que hace al testimonio rendido por el ciudadano Aldo Osiris Pacheco Calderón durante la audiencia de *conciliación, pruebas y alegatos* celebrada el diecisiete de mayo de este año, probanza ofrecida por el entonces denunciado, el órgano partidista señalado como responsable estimó conveniente otorgarle valor probatorio de indicio, en tanto que, según expuso, *“beneficia parcialmente a su oferente pues para su perfeccionamiento es necesaria la presentación de dos testigos con el fin de acreditar de manera indubitable los hechos que se pretendan acreditar con el ofrecimiento de las mismas”*.

De este modo, la valoración conjunta del cúmulo de pruebas que integraron el expediente primigenio, realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, **le permitió concluir** que *“se acredita la existencia de relatos verosímiles y coincidentes en los que se establece circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las acciones perpetradas por el C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ en contra de la C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE”,* y que *“atendiendo a la necesaria perspectiva de género y a la condición de desigualdad de jerarquías de cargos ostentados por cada una de las partes queda desvirtuada la presunción de inocencia del demandado”*.

Las conclusiones de la responsable, tal como se advierte de la lectura de la resolución controvertida, se sustentaron en el hecho de que, a su juicio, las conductas descritas por la entonces denunciante y sus testigos, constituyen la modalidad de chantaje sexual y acoso sexual ambiental, en términos de lo establecido en el precitado Acuerdo General de Administración IIII/2012. Ello, afirmó la responsable, porque de las constancias del expediente de queja, se desprende que Linda Guadalupe Soto Arce refirió en reiteradas ocasiones que el demandado le profería que *“podría ser candidata”* o *“sería esposa del siguiente gobernador”*, a cambio de mantener relaciones sexuales. Asimismo, la responsable estimó que de las declaraciones de los dos testigos, María Teresa Meraz Gallegos e Isidro Maldonado Ávila, se observa que en al menos dos ocasiones, existieron acercamientos corporales de naturaleza lasciva del demandado hacia la denunciante, además de que el demandado utilizó

lenguaje denigrante, lo que en su conjunto no fue consentido de manera libre y voluntaria por Linda Soto Arce, tal como quedó acreditado con los dichos de sus testigos.

La responsable también sostuvo que de las probanzas analizadas, se acreditaba que en diversas ocasiones el entonces demandado expuso de manera pública, la atracción que sentía por la denunciante, mientras que ésta también manifestó públicamente que no era su deseo mantener una relación sentimental o contacto sexual con el denunciado; de ahí que, se concluye en la resolución ahora combatida, el chantaje y acoso sexuales eran intencionales.

En otra parte de la resolución impugnada, el órgano partidista responsable determinó que existía un desequilibrio informal de poder entre Linda Guadalupe Soto Arce y Rosendo Salgado Vázquez, debido a que en los hechos, ambos realizaban actividades territoriales de índole político, para lo cual participaban conjuntamente en giras y actos públicos; y que en dichas actividades, el cargo de Delegado con funciones de Presidente y Secretario de Organización es de jerarquía superior al cargo que ostentaba la citada ciudadana como enlace distrital, en consecuencia, de manera informal, Rosendo Salgado Vázquez tenía una *relación de poder abusiva y dominante* respecto de Linda Guadalupe Soto Arce. Derivado de lo anterior, determinó que quedaba desvirtuada la presunción de inocencia del demandado.

En concepto de esta Sala Colegiada, **asiste razón** al hoy actor cuando afirma que el órgano responsable realizó una indebida valoración de los diversos elementos de prueba que obran en el expediente de la queja intrapartidista identificada con la clave CNHJ-DGO-151/17 y que, por tanto, fue contrario a Derecho que se declara fundada y, en consecuencia, se le sancionara con la suspensión de sus derechos partidarios.

En principio, debe precisarse que, tal como se desprende de autos y de la propia resolución impugnada, las pruebas de cargo aportadas por la

entonces denunciante Linda Guadalupe Soto Arce, y que sirvieron de base para crear convicción en la responsable sobre los hechos denunciados, **consistieron únicamente** en las declaraciones rendidas por dos testigos, las cuales, además de que no son plenamente coincidentes entre sí, no resultan suficientes por sí mismas para tener por acreditada de manera indubitable la realización de actos presuntamente constitutivos de acoso sexual por parte del denunciado en contra de la ciudadana en mención.

En efecto, en relación con los presuntos actos de acoso sexual objeto de la controversia intrapartidista, si bien los ciudadanos Isidro Maldonado Ávila y María Teresa Meraz Gallegos manifestaron de forma coincidente que conocían a Rosendo Salgado Vázquez, también es cierto que en sus declaraciones vertidas por separado durante las audiencias de fechas veintiséis de abril, y treinta y uno de mayo del presente año, únicamente manifestaron, el primero de ellos, que durante actos realizados en el Municipio de Santa María del Oro, Durango, en el mes de abril de dos mil dieciséis, Rosendo Salgado Vázquez tuvo conductas indebidas ya que *“hostigaba a compañeras”*, agregando el declarante que *“sentía indignación por las compañeras atacadas”* (sin precisar nombres) y que le constaba que en ese municipio, el denunciado muy tomado, le gritaba a su compañera Linda Guadalupe Soto Arce.

La segunda de los declarantes afirmó, que de camino al municipio citado, se dio cuenta del hostigamiento por parte del entonces denunciado hacia Linda Guadalupe Soto Arce, pues *“le preguntaba si no quería ser esposa del futuro gobernador”*, notando la declarante la incomodidad de Linda Soto Arce, agregando que *“por lo regular (Rosendo Salgado Vázquez) viaja en el lado del copiloto pero ha cambiado el lugar del asiento para acosar a la actora en Santa María del Oro”*.

Con base en las precisiones anteriores, este órgano jurisdiccional no advierte que las declaraciones vertidas por los ciudadanos Isidro Maldonado Ávila y María Teresa Meraz Gallegos, puedan servir de base para tener por acreditada, ni aun en grado indiciario, la supuesta

realización de actos constitutivos de acoso sexual en contra de la ciudadana Linda Guadalupe Soto Arce por parte del hoy actor, ni mucho menos, que tales testimoniales por si solas, puedan generar plena convicción sobre su responsabilidad, como de manera errónea lo estimó el órgano responsable.

Al respecto, debe decirse en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, conforme a la tesis relevante XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**.¹¹

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del rubro **"PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN."** precisó que:

- La aludida prueba, en un primer plano de análisis, solo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juzgador tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto.
- La calificación no es respecto al testigo, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho, puede dividirse, ya que una persona es susceptible de advertir por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, conocer otro vinculado con el primero por medio de diversa persona.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo I, volumen 2, página 1020-1022.

- Lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad respectiva conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno.

En el caso concreto, este órgano resolutor estima que las declaraciones testimoniales hechas por María Teresa Meraz Gallegos e Isidro Maldonado Ávila, no generan indicios, ni mucho menos hacen prueba plena sobre la existencia de los hechos denunciados por la quejosa en el expediente CNHJ-DGO-151/17; en primer lugar, porque las declaraciones vertidas en uno y otro caso, no son claras ni contundentes en cuanto a que efectivamente Rosendo Salgado Vázquez haya perpetrado uno o varios actos constitutivos de acoso sexual en la persona de Linda Guadalupe Soto Arce; al contrario, en concepto de esta Sala Colegiada, se trata de meras manifestaciones imprecisas, aisladas y hasta genéricas, pues por ejemplo, tal como ha quedado expuesto en párrafos precedentes de esta sentencia, Isidro Maldonado Ávila solo refirió que el denunciado *“hostigaba a compañeras”* y que *“sentía indignación por las compañeras atacadas”*; mientras que María Teresa Meraz Gallegos manifestó genéricamente que *“se dio cuenta del hostigamiento por parte del entonces denunciado hacia Linda Guadalupe Soto Arce”*, pues *“le preguntaba si no quería ser esposa del futuro gobernador”*, y la declarante solo *“notaba la incomodidad de Linda Soto”*. En segundo lugar, porque se advierte que tales declaraciones no fueron del todo coincidentes entre sí, pues por ejemplo, aun cuando el testigo masculino aludió a un hostigamiento, en momento alguno especificó que éste fuera contra la ciudadana Linda Guadalupe Soto Arce, sino que, genéricamente aludió a *sus compañeras*.

Derivado de las circunstancias señaladas, resulta válido sostener que las probanzas de referencia, no resultaban aptas para demostrar de forma indubitable, la existencia de los hechos denunciados ni la veracidad del conjunto de agravios esgrimidos por la ciudadana quejosa ante la

instancia partidista, tanto en su escrito de denuncia como durante las audiencias celebradas con motivo del procedimiento en comento, en las cuales tuvo oportunidad de intervenir.¹²

No pasa desapercibido para este juzgador, que si bien por la naturaleza propia del acoso sexual, no es fácil para las víctimas de tales actos, probar los hechos en que basen su denuncia, también es cierto que para que una autoridad competente determine la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad del sujeto denunciado y, en consecuencia, aplique la sanción respectiva, es indispensable que se aporten elementos probatorios aptos y suficientes que, aun cuando en lo individual constituyan meros indicios, en su valoración conjunta generen certeza respecto de los hechos denunciados a fin de crear plena convicción en el juzgador, pues no basta tomar en cuenta el solo dicho de la víctima, pues ello causaría un perjuicio a su contraparte.

Así, en tratándose de denuncias contra actos de acoso sexual, entre los elementos de prueba que pueden generar convicción plena en la autoridad que dictará el fallo respectivo, cabe destacar: la testimonial; la documental, tales como notas, fotografías, videos, correos electrónicos, mensajes de texto; la pericial en psicología, medicina, psiquiatría, victimológica y cualquier otra que resulte idónea para acreditar los hechos imputables a la persona agresora.¹³

¹² Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial de rubro y texto: **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN**. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y es consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

¹³ Véase **PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL O LABORAL** del Instituto Nacional Electoral, consultable en el link <http://igualdad.ine.mx/biblioteca/Protocolo-espacios-libres-de-violencia.pdf>

En la especie, la Comisión Nacional responsable pasó por alto que la entonces denunciante, Linda Guadalupe Soto Arce, únicamente ofreció como medios de prueba la testimonial consistente en la declaración de dos testigos, los ciudadanos María Teresa Meraz Gallegos e Isidro Maldonado Ávila, y la pericial consistente en el dictamen en materia psicológica que versara sobre la conducta del denunciado Rosendo Salgado Vázquez (la cual, dicho sea de paso, no se tomó en cuenta porque su ofrecimiento no cumplió con los requisitos legales para tal efecto); no obstante, el citado órgano partidista omitió ponderar que la denunciante no ofreció ni aportó ningún otro elemento probatorio, por ejemplo, alguno de los citados con antelación y, de manera incongruente, determinó la responsabilidad del entonces denunciado.

Sin embargo, se reitera, la sola prueba testimonial ofrecida por la entonces demandante, desahogada y, finalmente valorada en la resolución dictada por el órgano responsable, era insuficiente para probar de manera cierta e incuestionable la responsabilidad por acoso sexual que se atribuyó al hoy actor; ello, cabe aclarar, con independencia del número de testigos que se presentaron a declarar.

Aunado a todo lo anterior, cabe puntualizar que el órgano responsable también desmeritó las declaraciones vertidas por el ciudadano Aldo Osiris Pacheco Calderón, en su calidad de testigo presentado por la parte demandada, cuyo contenido desvirtúa las declaraciones de los testigos de la demandante, pues el ciudadano en mención afirmó, en esencia, que *“Jamás ha visto que (Rosendo Salgado Vázquez) se refiera a ninguna mujer de forma insinuatoria ni tampoco que sea despectivo sobre otras personas sobre ningún tema... que jamás ha escuchado una grosería y no ofende a los compañeros...”*. Incluso, dicho testigo manifestó que la ciudadana Linda Soto hacía comentarios inapropiados e incómodos sobre su vida personal y sexual.

Entonces, a juicio de esta Sala Colegiada y con independencia de lo verosímil o inverosímil de las manifestaciones esgrimidas por el ciudadano Aldo Osiris Pacheco Calderón en defensa del sujeto

denunciado, lo cierto es que su dicho se contrapone a lo declarado por los dos testigos de la denunciante, específicamente, en cuanto a que Rosendo Salgado Vázquez hostigaba a la ciudadana Linda Guadalupe Soto Arce; circunstancia que no tomó en cuenta el órgano responsable, pues si bien le otorgó valor probatorio de indicio, también refirió que para su perfeccionamiento era necesaria la presentación de dos testigos con el fin de acreditar de manera indubitable los hechos que se pretendan acreditar con el ofrecimiento de las mismas; de lo que se colige que, en realidad, no otorgó valor probatorio alguno a dicha probanza.

Al respecto, es importante precisar que la mera circunstancia de que existan dos o más testigos (pluralidad) dentro de un procedimiento, no genera, por sí, certeza sobre lo que declaran, sino lo realmente exigible es que los deponentes no sean contradictorios en sus manifestaciones.

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que en el acuerdo de cinco de mayo de este año, mediante el cual la Comisión ahora responsable fijó la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos a fin de no trasgredir el derecho de defensa del entonces demandado, determinó lo siguiente: ***“Para mejor proveer, esta Comisión Nacional exhorta a la parte demandada que en caso de llevar testigos o personas acompañantes, éstas no sean más de dos, con el objetivo de agilizar la citada audiencia; y si bien el hoy actor no aduce nada al respecto, fue indebida la precisión de la responsable, pues es incuestionable que cualquier persona que sea parte en un procedimiento de tal naturaleza, tiene el derecho de presentar el número de testigos que estime conveniente para su legítima defensa.***

Así las cosas, la indebida valoración de pruebas efectuada por el órgano responsable, causó un perjuicio a la esfera de derechos del enjuiciante, pues como ya se dijo, la prueba testimonial era insuficiente para generar certeza sobre la existencia de los hechos denunciados y, en consecuencia, la responsabilidad que se le atribuyó.

Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Con base en las conclusiones a que arriba esta Sala Colegiada, se estima que también asiste razón al actor respecto a que el órgano responsable debió aplicar en su beneficio el principio de presunción de inocencia y duda razonable en la resolución que se combate, pues el juzgar con perspectiva de género y la existencia de una condición de *desequilibrio de poder* entre los ciudadanos Rosendo Salgado Vázquez y Linda Guadalupe Soto Arce, no eran determinantes para la inobservancia de tal principio.

La presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral¹⁴, siendo una de sus vertientes la de *estándar de probatorio*¹⁵, esto es, un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

De esta manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la (s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada (s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

¹⁴ Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590.

¹⁵ Jurisprudencia con clave 1a./J. 26/2014, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**", 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Pág. 476, registro IUS: 2006091.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Colegiada encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral, inclusive, los llevados a cabo por órganos partidistas, consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que la hipótesis de culpabilidad alegada el denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente, y se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

En el caso concreto, el órgano responsable debió aplicar en beneficio del hoy actor el citado principio de presunción de inocencia, en razón de que, como ya fue razonado en esta sentencia, del cúmulo de pruebas que integran el expediente primigenio, no se acredita de forma fehaciente la existencia de actos constitutivos de acoso sexual en contra de Linda Guadalupe Soto Arce y, en consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad que se atribuyó a Rosendo Salgado Vázquez.

Además, se advierte que si bien la responsable consideró que de las constancias de autos del expediente primigenio, se desprende que las conductas descritas por Linda Guadalupe Soto Arce y sus testigos, constituyen la modalidad de chantaje sexual y acoso sexual ambiental, lo cierto es que en ninguna parte de su resolución, la responsable realiza un análisis sobre cuáles son los elementos constitutivos de las mencionadas figuras, descritas en el precitado Acuerdo General de Administración III/2012, aplicado supletoriamente por la responsable; y, en razón de tal omisión, no evidenció que quedaban actualizados cada uno de esos elementos, lo que conllevaría a tener por acreditaba la responsabilidad del entonces denunciado.

En efecto, lo que la responsable hizo, en todo caso, fue desarrollar los diversos aspectos que se precisan en el mencionado Acuerdo, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano competente de recibir una denuncia o queja, debe considerar al llevar a cabo la investigación respectiva; pero se insiste, no analizó los elementos constitutivos de dichas conductas, lo cual resultaba indispensable como parte de la motivación de su resolución.

Lo anterior se desprende de la lectura al artículo 3 del citado Acuerdo, de literalidad siguiente:

Artículo 3. Dentro del marco general del Acuerdo Plenario 9/2005, el órgano competente para recibir la denuncia o queja y llevar a cabo la investigación deberá considerar los aspectos siguientes:

- I. Analizar la conducta denunciada como acoso laboral para diferenciarla de una conducta inherente a las exigencias del empleo, cargo o comisión, así como de las funciones asignadas a quien se queja.*
- II. Analizar la conducta denunciada como acoso sexual con la finalidad de determinar la modalidad de chantaje sexual (quid pro quo) o ambiental.*
- III. Determinar el ámbito espacial en que ocurrió el acoso laboral o el acoso sexual para caracterizarlo como sucedido en el ámbito del trabajo.*
- IV. Evaluar razonablemente la ausencia de consentimiento libre y voluntario por parte de la víctima respecto de la conducta de contenido sexual materia de la queja.*
- V. Aplicar el "estándar de la persona razonable" como mecanismo de interpretación respecto del significado de ciertas conductas y su aptitud para generar intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual.
En consecuencia, determinar que una persona es víctima de acoso laboral o sexual cuando sostiene que ha padecido una conducta que una persona razonable consideraría suficientemente abusiva o dominante como para alterar las condiciones de su empleo y crear un ambiente laboral opresivo.*
- VI. Establecer qué elementos acreditarían la intencionalidad de quien sea probable responsable.*
- VII. Evaluar las relaciones de poder, formales o informales, entre las personas involucradas.*

Con base en las argumentaciones expuestas en este fallo, y en razón de que se considera **fundado** el agravio atinente a la indebida valoración de pruebas y, con ello, se acredita la vulneración al principio de presunción de inocencia en perjuicio del actor, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

Efectos de la sentencia

Toda vez que esta autoridad jurisdiccional local ha determinado revocar la resolución intrapartidista CNHJ-DGO-151/17, materia de esta impugnación, **se deja sin efectos la sanción impuesta al hoy actor**

consistente en la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de dieciocho meses.

En consecuencia, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, una vez que le sea notificado este fallo, lleve a cabo las acciones necesarias para **restituir de inmediato** a Rosendo Salgado Vázquez en los cargos partidistas que ostentaba con antelación a la suspensión de sus derechos partidarios, decretada en los autos del expediente CNHJ-DGO-151/17.

Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA deberá notificar a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes; apercibido que en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA deberá notificar a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes; apercibido que en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Notifíquese personalmente, al promovente en el domicilio precisado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político MORENA, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública celebrada el treinta de agosto de dos mil diecisiete, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL